

## **RESOLUCIÓN CG/06/2014**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
EXPEDIENTE: PSE-012/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ELIAZAR GARCÍA VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE SALVADOR TREVIÑO GARZA, PRECANDIDATO UNICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHA CIUDAD Y GUADALUPE REYES PÉREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL CITADO INSTITUTO POLITICO DE ESA LOCALIDAD, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha 7 de mayo de 2013, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional en Matamoros, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

- a) Denuncia a Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y a Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en dicha municipalidad, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.
- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se ordene de inmediato el retiro de la propaganda electoral colocada en la vía pública.

d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 8 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que sostuvo lo siguiente:

**“SECRETARIA EJECUTIVA  
CUADERNO DE PREVENCIÓN  
No 012/2013**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 de mayo de 2013

**VISTO** el escrito de fecha 30 de abril de 2013 que suscribe el C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matamoros, Tamaulipas, y recibido en esta Secretaria Ejecutiva el 7 del mismo mes y año, por medio del cual presenta denuncia en contra de los CC. Salvador Treviño Garza y Guadalupe Reyes Pérez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en esa ciudad respectivamente, por realizar presuntamente actos anticipados de campaña en la citada municipalidad. Previo a proveer respecto del trámite del procedimiento, deben tomarse en cuentas las siguientes:

**Consideraciones**

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en los procedimientos sancionadores especiales debe existir la figura de la prevención, tal como lo prevé el criterio sostenido en el SUP-RAP-171/2012, cuyo rubro es: *“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”*.

De igual manera, en el artículo 341 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, prevé que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el diverso 340 del Código en cita, la Secretaria Ejecutiva prevendrá al denunciante para que subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Bajo ese contexto, la parte quejosa tiene la carga procesal de narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, esto es, debe proveer a la autoridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que en el caso no acontece plenamente, pues el denunciante en su escrito inicial no proporciona el domicilio de la casa denominada Club del Adulto Mayor, en la cual, según él, ha acudido el precandidato y su familia, y se encuentra colocada propaganda en la que aparece la fotografía de Salvador Garza Treviño, su esposa y sus tres hijos.

Esto resulta lógico, pues se cumpliría lo previsto por el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y el denunciado estaría en posibilidades de contestar acertadamente los hechos imputables.

Por lo anterior, y dado que la parte quejosa tiene la carga procesal de proporcionar el domicilio donde se encuentra colocada la propaganda electoral que denuncia, con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria, procede prevenir al C. Eliazar García Vázquez, en el domicilio señalado en autos, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcione a este Instituto Electoral de Tamaulipas, el domicilio en Matamoros, Tamaulipas de la casa denominada Club del Adulto Mayor, en la cual, según él denunciante, ha acudido el precandidato y su familia, y se encuentra colocada propaganda en la que aparece la fotografía de Salvador Garza Treviño, su esposa y sus tres hijos, con el apercibimiento, que de no dar cumplimiento al presente proveído se tendrá por no presentada su denuncia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **se acuerda:**

Único: Prevéngase al C. Eliazar García Vázquez, en el domicilio señalado en autos, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcione a este Instituto Electoral de Tamaulipas, el domicilio en Matamoros, Tamaulipas de la casa denominada Club del Adulto Mayor, en la cual, según él denunciante, ha acudido el precandidato y su familia, y se encuentra colocada propaganda en la que aparece la fotografía de Salvador Garza Treviño, su esposa y sus tres hijos, con el apercibimiento, que de no dar cumplimiento al presente proveído se tendrá por no presentada su denuncia.

Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en esta ciudad, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Lo acordó y firmó el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO”**

III. El 10 de mayo de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eliazar

García Vázquez, mediante el cual respondió a la solicitud de información planteada.

**IV. Mediante acuerdo de 12 de mayo de 2013, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, medularmente sostuvo lo siguiente:**

“Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Eliazar García Vázquez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

**I.** En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Eliazar García Vázquez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/012/2013**.

**II.** Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las **17:00 horas del 17 de mayo de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en esta ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

**III.** Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE/012/2013**, córrase traslado y emplácese a:

- a) Salvador Treviño Garza, presunto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, en Calle Claveles No. 69, entre Margaritas y Gardenias, Colonia Jardín, de Matamoros, Tamaulipas; y
- b) Guadalupe Reyes Pérez, supuesto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en, Calle

Abelardo Guerra No. 25, entre Villarreal y Miguel Aguilar, Colonia San Rafael, en Matamoros, Tamaulipas.

Los emplazamientos ordenados, y notificación a la parte quejosa deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados y la parte actora, estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento y notificación ordenados en el presente acuerdo.

**IV.** A efecto de abundar, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de las diversas autoridades ordene el desahogo de senda diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda abundarse en el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la presunta existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Matamoros, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, el día 12 de mayo del presente año en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.
- b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta de su recorrido.
- c) Levantará un acta circunstanciada del desahogo de la diligencia, en la cual quedara asentado y la existencia o no de los anuncios respectivos, así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la

inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.

- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a) y remitidas por la vía más expedita a esta Secretaría Ejecutiva.

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia del desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de la existencia de la presunta propaganda materia de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

*“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.*

*De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.*

*Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”*

Una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, a efecto de que notifique a las partes en los domicilios que se consignan en el presente acuerdo, para que manifiesten en la audiencia lo que a su derecho convenga, y envíe a esta Secretaria Ejecutiva de manera urgente la documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de informe al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión de Procesos Internos del instituto político de referencia en Matamoros, Tamaulipas, quienes pueden ser notificados en el domicilio oficial del mismo; en términos del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta Secretaria Ejecutiva considera pertinente para la investigación de los hechos lo solicitado por el denunciante; por lo cual se requiere al referido partido político y comisión citada, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, hagan llegar a este órgano electoral, copia autorizada del registro de precandidatos en Matamoros, Tamaulipas a la presidencia municipal periodo 2013-2016, y así mismo, el dictamen que emitieron a favor de los precandidatos que se inscribieron.

Notifíquese con copia simple del presente proveído a la parte denunciante en el domicilio señalado en su promoción inicial en esta ciudad, para lo cual se habilita al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Berriozábal, esquina con Calle Venustiano Carranza, Colonia Ascensión Gómez de esta ciudad, autorizándose para tal efecto a los CC. Juan Antonio Torres Carrillo; Hilario Lira García, Federico Sánchez Medina y Francisco Márquez.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI, 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se admite la queja del C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/012/2013**.

**SEGUNDO.-** Se señalan las 17:00 horas del 17 de mayo de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**TERCERO.-** Córrese traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos, cédula, y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida, autorizándose para tal efecto a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

**CUARTO.** Se ordena el desahogo de una inspección ocular y la notificación a las partes del desahogo de la misma en términos señalados en el presente proveído.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en esta ciudad, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de [acuerdo](#) a sus intereses; habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO”**

**V.** En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 17:00 horas del 17 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**VI.** El 12 de mayo de 2013 se llevó a cabo en Matamoros, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada mediante acuerdo de 12 de mayo de 2013. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“En Matamoros, Tamaulipas, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del día doce de mayo de dos mil trece, la suscrita, Licenciada Nérida Santiago Ramírez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral, en el edificio que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, sito en calle Sexta número 804, entre calles Independencia y Victoria, zona Centro, de esta Ciudad, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 12 de mayo de 2013, relativo al expediente PSE/012/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con fundamento en lo estipulado en el artículo 343, numeral IV, párrafo 1 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye acudir a los siguientes lugares: Casa Club del Adulto Mayor en Av. Hidalgo s/n, entre carretera Nacional 2, Matamoros-Reynosa y canal, de Estación Ramírez; esquina noroeste que forman las calles Independencia y quinta, Zona Centro a dos cuadras del Consejo Municipal de Matamoros y esquina nordeste que forman las calles Independencia y cuarta, Zona Centro, todos de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, mismos que se hacen referencia en la queja motivo del presente medio de impugnación, a efecto de observar si en los mismos se encuentra colocada propaganda materia de los hechos denunciados, asistiéndome

con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.- - - - -

Seguidamente, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos, a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada, me traslado a los lugares arriba citados. - - - - -

Cerciorándome de estar en el lugar indicado. - - - - -

Acto seguido, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, me constituí en el lugar que ocupa la esquina noroeste que forman las calles Independencia y quinta, Zona Centro de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a dos cuadras del Consejo Municipal de esta ciudad, donde se encuentra una casa habitación en color guindo, de madera y techo de lamina, con una puerta en color blanco, dando fe que en dicho lugar no se advierte que exista alguna manta con el nombre o imagen de "SALVADOR TREVIÑO", como tampoco el emblema y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, como lo señala el actor en su denuncia de hechos, lo anterior puede constatarse en las fotografías que se adjuntan a la presente.- - - - -

A continuación, siendo las catorce horas con cinco minutos, me constituí en la esquina nordeste que forman las calles Independencia y cuarta, Zona Centro de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde se encuentra un bien inmueble, que a simple vista se encuentra deshabitado, cuya construcción es de ladrillo, en color blanco y en color rojizo, en el que se aprecian tres ventanas, y en la pared del inmueble contiguo a la esquina, un letrero que dice "TAMALES CASEROS, POLLO, CERDO, RES, BORRACHOS, DULCES, PEDIDOS CEL 868131-28-28, NEX 500-3004", haciendo constar que en el exterior del mismo no se observa ninguna manta con el nombre o imagen de "SALVADOR TREVIÑO", como lo manifiesta el quejoso, sirven de constancia a lo anteriormente descrito las fotografías que se adjuntan a la presente. - - - - -

Enseguida, siendo las quince horas, arribé a la Av. Hidalgo S/N, entre Carretera Nacional 2, Matamoros-Reynosa y canal, de Estación Ramírez, perteneciente al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, donde se encuentra un bien inmueble de madera en color melón, con techo de lámina, dando fe que en dicho lugar se aprecia por su parte frontal una manta que dice casa Club del Adulto Mayor, además se da fe de que no se observa propaganda con el nombre o imagen de "SALVADOR TREVIÑO", ni el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se constata lo anterior en las fotografías que se adjuntan a la presente.- - - - -

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las **dieciséis** horas con **diez** minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce la Licenciada Nérida Santiago Ramírez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros Tamaulipas. Doy fe. - - - - -

**LIC. NÉLIDA SANTIAGO RAMÍREZ  
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE MATAMOROS"**

**VII.** En observancia a lo ordenado mediante proveído de 12 de mayo de 2013, a las 17 horas del 17 de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de

ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/012/2013  
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas del día 17 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/012/2013**, denunciado por el Ciudadano ELIAZAR GARCIA VAZQUEZ, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional en Matamoros, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas en contra de SALVADOR TREVIÑO GARZA, supuesto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Matamoros; y de GUADALUPE REYES PÉREZ supuesto presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, ya que en el dicho del denunciante, los prenombrados realizan actos de proselitismo contrarios a la ley mediante la difusión de la imagen del presunto candidato en revistas que se distribuyen en la Isla del Padre y Matamoros, y así mismo difunde mantas donde se ostenta el nombre de Salvador Treviño como precandidato a la Presidencia Municipal de Matamoros.

En este momento se hace constar no que se encuentra presente, el C. Eliazar García Vázquez, en su carácter de parte denunciante, lo cual no es obstáculo para la continuación de la presente audiencia, atento a lo que dispone el artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral par el Estado de Tamaulipas; sin embargo la parte denunciante comparece a la presente audiencia mediante escrito de fecha 17 de mayo del año en curso, por lo que en su oportunidad procesal se dará cuenta con dicho escrito, con independencia de dar cuenta también con el escrito inicial de denuncia.

Asimismo se encuentra presente la Licenciada MARLA MONTANTES GONZÁLEZ, quien se identifica con credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 139221664, es el caso que dicha fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, por lo que en este momento se le devuelve por ser de uso personal, quien se ostenta como apoderada de los CC. SALVADOR TREVIÑO GARZA Y GUADALUPE REYES PÉREZ; así pues la compareciente apoderada acredita su personería con los instrumentos notariales número 341, levantado ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, Notario Público número 322 con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; así mismo con la escritura número 342 pasada ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, Notario Público número 322 con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; en donde aparecen como poderdantes Salvador Treviño Garza y Guadalupe Reyes Pérez; acto seguido la apoderada de los

pre nombrados solicita de esta Secretaría Ejecutiva, que se proceda al cotejo de las copias simples que en este momento exhibe de dichos testimonios notariales, con la original que acompaña así mismo en este acto solicita el cotejo de las siguientes documentales: constancia de mayoría del ciudadano Salvador Treviño Garza; nombramiento del ciudadano Guadalupe Reyes Pérez como Presidente del Comité Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas, expedido por la dirigencia del Comité directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, así como del acta de sesión permanente emitida por la Comisión Municipal de Procesos internos en fecha 17 de febrero de 2013, mismos que obran en autos del presente expediente para lo cual exhibo copia simple para su cotejo; expuesto lo anterior esta Secretaría Ejecutiva procede a realizar el cotejo correspondiente y hace constar que la copia simple que se exhibe, coincide con su original en todas y cada una de sus partes por lo cual en este momento se entregan las originales a la apoderada de referencia; igualmente, se realizó el cotejo de la constancia de mayoría del ciudadano Salvador Treviño Garza; nombramiento del ciudadano Guadalupe Reyes Pérez como Presidente del Comité Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas, expedido por la dirigencia del Comité directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, así como del acta de sesión permanente emitida por la Comisión Municipal de Procesos internos en fecha 17 de febrero de 2013 y se ordena agregar las copias cotejadas a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; en consecuencia se tiene a la Licenciada Marla Isabel Montantes González como apoderada de los señores Guadalupe Reyes Pérez y Salvador Treviño Garza.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

#### **ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

Se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifestó lo siguiente:

En este acto solicito se me tengan por ratificado el escrito de fecha 17 de mayo de 2013 suscrito por la de la voz a fin de que se me tengan por reproducido en la presente audiencia. Así mismo solicito a esta Secretaría Ejecutiva se tenga por no comparecido a la parte demandante toda vez que el escrito presentado en esta misma fecha recibido ante esta Secretaría a las 16:43 horas signado por el C. Eliazar García Vázquez no es apto para tenerse por presentado, esto es así pues de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas la presente audiencia lleve llevarse a cabo en forma oral y con la comparecencia de las partes que ocurran a la misma. En este sentido en este momento solicito que el escrito de referencia sea desechado por esta autoridad electoral.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

En relación a lo solicitado por la apoderada de los denunciados en el sentido de que se tenga por no presentado el escrito que suscribe Eliazar García Vázquez, no ha lugar a acordar de conformidad ya que el propio artículo 360 que cita en su párrafo segundo, establece que la audiencia se iniciará con la comparecencia que las partes concurran a la misma, pero en ningún momento

establece como supuesto que se pueda tener por no presentados los escritos si estos son recibidos antes de la celebración de la propia audiencia, como en el caso acontece pues el ocurso de referencia que suscribe el denunciante fue recibido a las 4:43 horas de la tarde, y la audiencia fue fijada a las 17:00 horas, por lo cual deberá tomarse en cuenta dicho escrito para efectos de la presente diligencia.

Hace el uso de la palabra la licenciada Marla Isabel Montantes González, y en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

Con relación a lo manifestado por esta Secretaría Ejecutiva es de precisarse que si bien es cierto el escrito presentado por el actor previo a la celebración de la audiencia debe obrar en autos del presente expediente y se le admita para que en su momento procesal oportuno se declare lo conducente, también lo es que dicho documento no puede suplir la presencia del ahora demandado en la presente diligencia, en virtud de la disposición expresa del artículo 360 párrafo primero del Código Comicial local el cual establece que la presente diligencia tiene que llevarse a cabo en forma oral y con comparecencia de las partes por lo que nuevamente solicito se le tenga por no comparecido en la presente audiencia y que el escrito de merito no sea acordado por esta autoridad en acto.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento al respecto.

En relación a lo solicitado por la apoderada de la parte denunciada, deberá estarse a lo que a proveído esta Secretaría Ejecutiva al respecto.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 3 de mayo del año en curso que suscribe el **C. Eliazar García Vázquez**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en constancia expedida por el Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en donde hace constar que el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral.

**PRUEBAS TÉCNICA.-** Consistentes en copias simples de la convocatoria a proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales propietarios, expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Tamaulipas.

**PRUEBAS TÉCNICA.-** Consistentes en copias simples del periódico “El Bravo”, en donde aparecen, dos notas periodísticas, una en donde se observa la leyenda “Es precandidato”; y otra de rubro “Se registra hoy Salvador Treviño.”

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en copia simple del periódico “El Mañana” del día 19 de febrero del 2013, en donde aparece una nota que dice lo siguiente “Autorizan a Salvador iniciar precampaña”.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en copia fotostática a color, en donde aparece, una manta que cuenta con la leyenda “Club del adulto mayor vida y felicidad.”

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en dos piezas fotográficas, ubicadas en una calle denominada independencia, en donde se observa sobre una manta colocada sobre una barda gris, en donde aparece presunta propaganda a nombre de Salvador Treviño; en tanto la otra fotografía se tomó en una casa color ladrillo al parecer de madera, en donde presuntamente aparece una manta con el nombre de Salvador Treviño.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una revista denominada “Free beautiful people news paper”, en donde aparece de manera presunta una fotografía de una persona, y a lado derecho aparece el nombre de Salvador Treviño y las frases “Unidad por Matamoros, candidato a la Presidencia Municipal, muchas felicidades.”

En esta propia fecha, 17 de mayo del 2013, se recibió diverso escrito que suscribe la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. SALVADOR TREVIÑO GARZA Y GUADALUPE REYES PÉREZ, mediante el cual ofrecen las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del poder notarial numero 341 suscrito ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, notario público número 342 con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se acredita la personería de la suscrita respecto del señor Salvador Treviño Garza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del poder notarial numero 342 suscrito ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, notario público número 342 con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se acredita la personería de la suscrita respecto del señor Guadalupe Reyes Pérez.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del C. Guadalupe Reyes Pérez como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros Tamaulipas

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría del C. Salvador Treviño Garza como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Matamoros.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 23 de febrero de 2013 signado por el Ingeniero salvador Treviño Garza dirigido a Alfonso Sacramento Fortuni, Gerente general y/o Director de la publicación “Beautiful people news paper”, mediante el cual se acredita que mi poderdante llevó a cabo las acciones necesarias para la suspensión de la publicidad denunciada por el actor.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 23 de febrero de 2013 signado por el Licenciado Rogelio hidalgo Alvarado, dirigido a Alfonso Sacramento Fortuni, Gerente general y/o Director de la publicación "Beautiful people news paper", mediante el cual se acredita que el Partido Revolucionario Institucional mediante su representante acreditado ante el órgano electoral municipal, llevó a cabo las acciones necesarias para la suspensión de la publicidad denunciada por el actor.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **APERTURA DE ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas ofrecidas por el denunciante Eliazar García Vázquez, se acuerda:

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en constancia expedida por el Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, en donde hace constar que el denunciante es representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBAS TÉCNICA.-** Consistentes en copias simples de la convocatoria a proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales propietarios, expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBAS TÉCNICA.-** Consistentes en copias simples del periódico "El Bravo", en donde aparecen, dos notas periodísticas, una en donde se observa la leyenda "Es precandidato"; y otra de rubro "Se registra hoy Salvador Treviño."

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en copia simple del periódico "El Mañana" del día 19 de febrero del 2013, en donde aparece una nota que dice lo siguiente "Autorizan a Salvador iniciar precampaña".

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en copia fotostática a color, en donde aparece, una manta que cuenta con la leyenda “Club del adulto mayor vida y felicidad.”

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en dos piezas fotográficas, ubicadas en una calle denominada independencia, en donde se observa sobre una manta colocada sobre una barda gris, en donde aparece presunta propaganda a nombre de Salvador Treviño; en tanto la otra fotografía se tomó en una casa color ladrillo al parecer de madera, en donde presuntamente aparece una manta con el nombre de Salvador Treviño.

En términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una revista denominada “Free beautiful people news paper”, en donde aparece de manera presunta una fotografía de una persona, y a lado derecho aparece el nombre de Salvador Treviño y las frases “Unidad por Matamoros, candidato a la Presidencia Municipal, muchas felicidades.”

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de la parte denunciada, se acuerda lo siguiente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del poder notarial numero 341 suscrito ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, notario público número 342 con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se acredita la personería de la suscrita respecto del señor Salvador Treviño Garza.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del poder notarial numero 342 suscrito ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, notario público número 342 con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se acredita la personería de la suscrita respecto del señor Guadalupe Reyes Pérez.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del C. Guadalupe Reyes Pérez como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría del C. Salvador Treviño Garza como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Matamoros.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 23 de febrero de 2013 signado por el Ingeniero salvador Treviño Garza dirigido a Alfonso Sacramento Fortuni, Gerente general y/o Director de la publicación "Beautiful people news paper", mediante el cual se acredita que mi poderdante llevó a cabo las acciones necesarias para la suspensión de la publicidad denunciada por el actor.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 23 de febrero de 2013 signado por el Licenciado Rogelio Hidalgo Alvarado, dirigido a Alfonso Sacramento Fortuni, Gerente general y/o Director de la publicación "Beautiful people news paper", mediante el cual se acredita que el Partido Revolucionario Institucional mediante su representante acreditado ante el órgano electoral municipal, llevó a cabo las acciones necesarias para la suspensión de la publicidad denunciada por el actor.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria en lo que favorezca a la parte oferente.

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

#### **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

A continuación se hace constar que se recibió escrito del **C. Eliazar García Vázquez**, mediante el cual ocurre a formular alegatos y a hacer diversas consideraciones respecto a las etapas de la presente audiencia, lo que se tomará en cuenta al momento de que el Consejo General resuelva lo que en derecho corresponda.

A continuación se le da el uso de la voz a la Licenciada Marla González Montantes, apoderada de los CC. SALVADOR TREVIÑO GARZA Y GUADALUPE REYES PÉREZ, partes denunciadas, quien refiere lo siguiente:

En este acto solicito a esta autoridad administrativa electoral que la presente denuncia sea desechada por falta de méritos en razón de que las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte de manera evidente que los hechos denunciados no encuadran dentro de la hipótesis normativa que establece el artículo 353, fracción III, del Código Electoral local, esto es así pues existe una ausencia procesal probatoria por parte del actor pues no aportó elementos suficientes que acrediten su pretensión. Lo anterior es así toda vez que las probanzas identificadas como 1, 2 y 5 de su escrito de denuncia, constituyen meros indicios de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas de aplicación supletoria al Código Electoral para el Estado; respecto a los medios probatorios identificado como 3 y 4 consistentes en notas periodísticas, los mismos carecen de valor probatorio toda vez que se trata de notas aisladas cuyo contenido no guarda relación con los hechos que pretende probar, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 38/2002 de rubro notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria; respecto a las probanzas señaladas como 6, 7 y 8 de su escrito de denuncia, consistentes en diversas fotografías, las mismas carecen de valor probatorio alguno toda vez que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se encuentran administradas con medio probatorio alguno que generen al menos un indicio de lo que pretende probar, esto es así pues al ser un producto de la tecnología, las mismas son fácilmente manipulables y requieren de otro medio probatorio que genere convicción de lo en ellas contenido, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas.

Ante tales consideraciones resulta evidente que las pretensiones del actor no encuentran el amparo del derecho, por lo que solicito a esta autoridad administrativa que en el momento procesal oportuno declare la presente denuncia como infundada.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 18:03 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe”.

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 312, fracciones I y V, 313, fracción I, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Eliazar García Vázquez, en contra del C. Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y del C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en dicha municipalidad, por infringir la normatividad electoral al realizar presuntos actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En efecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el C. Eliazar García Vázquez, cuenta con la legitimación para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, como representante propietario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Matamoros, Tamaulipas, para promover el presente procedimiento sancionatorio especial.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de 12 de mayo de 2013, la Secretaría Ejecutiva, determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Eliazar García Vázquez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“ ...

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Eliazar García Vázquez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/012/2013**.

...”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en ese municipio, realizan actos anticipados de campaña en la citada municipalidad, ya que en la revista denominada “Beautiful People Newspaper”, publicada en Brownsville, Puerto Isabel, South Padre Isla y Matamoros, Tamaulipas, en el mes de febrero de 2013, especialmente en la página 28, aparece la imagen de Salvador Treviño Garza, y el texto siguiente: “...SALVADOR TREVIÑO, Unidad por Matamoros, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, muchas felicidades”; así mismo, en la Avenida Hidalgo S/N entre Carretera Nacional 2 Matamoros-Reynosa y Canal, Estación Ramírez, particularmente en la casa denominada “Club del Adulto Mayor”, se encuentra una lona con la imagen de Salvador Treviño, su esposa y sus tres hijos; y además en la esquina Noroeste que forman las Calles de Independencia y Quinta, Zona Centro, como en la esquina Noroeste que forman las Calles Independencia y Cuarta, Zona Centro, de Matamoros, Tamaulipas, se observan dos lonas con la imagen de Salvador Treviño, y el texto siguiente: “Salvador Treviño Garza, Unidad por Matamoros, Precandidato a la Presidencia Municipal” así como el logotipo del PRI.

**SEXO. Litis.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

a) Si el C. Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, violentó lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229, y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al difundir propaganda electoral.

b) Si el C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, vulnero lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracción I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de su precandidato, particularmente, por los actos supuestamente contraventores de la normativa electoral que se denuncian.

**SÉPTIMO. Pruebas.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

#### **Pruebas aportadas por el denunciante**

**1. Documental pública.** Consistente en constancia de personería expedida por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, de 15 de marzo de 2013, que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional en esa localidad.

La anterior constancia de referencia tiene el carácter de documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, y al haber sido expedida por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno.

**2. Documental técnica.** Consistente en copia simple de la Convocatoria de 7 de febrero de 2013, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se establecen las bases para postular candidatos a presidentes municipales propietarios.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**3. Documental técnica.** Consistentes en copias simples de las notas del periódico “EL BRAVO” de Matamoros, Tamaulipas, las cuales refieren, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”

“Registra el PRI a Salvador Treviño”

“Recibe el apoyo absoluto de miles de simpatizantes”

“Miles de militantes priistas acompañan a Salvador Treviño a solicitar el registro para buscar la candidatura a la Presidente Municipal”

“Se registra hoy Salvador Treviño”

Dicha documental ostenta el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en

relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**4. Documental técnica.** Consistente en copia simple de la nota del periódico “EL MAÑANA” de Matamoros, Tamaulipas, la cual refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Autorizan a Salvador iniciar precampaña”

En cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cine a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**5. Documental técnica.** Consistente en copia fotostática a color, en la cual aparece la fotografía de Salvador Treviño Garza, su esposa y tres hijos, dos logos, y los textos: “Salvador Treviño, Unidad por Matamoros”, la Fuerza del PRI, Somos Todos”, “PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “Proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal”, y “Publicidad dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional”.

Por lo que respecta a esta prueba, debe estimarse como documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cine a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**6. Documental técnica.** Consistentes en dos piezas fotográficas, en las cuales aparece una lona donde se observa la imagen de Salvador Treviño Garza, dos logos y los textos: “Salvador Treviño, Unidad por Matamoros, la Fuerza del PRI, Somos Todos”, “PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “Proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal”, y “Publicidad dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional”.

Las anteriores documentales ostentan el carácter de técnicas, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita

**7. Documental privada.** Consistente en un ejemplar de la revista denominada “Beautiful People Newspaper”, publicada en Brownsville, Puerto Isabel, South Padre Isla y Matamoros, en el mes de febrero de 2013, en la cual aparece una nota con fondo de color verde y blanco, con una franja en color rojo; en la parte superior se observa el texto: “MATAMOROS YA TIENE CANDIDATO POR EL PRI”; en la parte inferior izquierda se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, con lentes, vestido en camisa blanca; a su lado derecho se aprecia un logo en forma de estrella en colores rojo, verde, negro y plata, y las frases: “SALVADOR TREVIÑO, Unidad por Matamoros, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL y Muchas Felicidades”.

Al respecto, dicha documental debe estimarse como privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en

relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

### **Pruebas recabadas por la autoridad electoral**

**1. Documental pública.** La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, de allegarse elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, y estar en posibilidades de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, mediante acuerdo de 12 de mayo de 2013, ordenó se realizara una diligencia de inspección ocular para verificar la existencia de los hechos denunciados, la que tuvo verificativo ese mismo día, misma que se llevó a cabo por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en la cual hizo constar que se constituyó en la esquina noroeste que forman las Calles Independencia y Quinta, Zona Centro, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde se encuentra una casa habitación en color guindo y techo de lamina, con una puerta en color blanco, dando fe que en dicho lugar no se observa alguna manta con el nombre o imagen de “Salvador Treviño”, ni el emblema o logotipo del Partido Revolucionario Institucional; enseguida, se constituyó en la esquina noroeste que forman las Calles Independencia y Cuarta, Zona Centro, de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, donde se encuentra un bien inmueble deshabitado, cuya construcción es de ladrillo, en color blanco y en color rojizo, dando fe que en dicho lugar no se observa ninguna manta con el nombre o imagen de “Salvador Treviño”; y por último, se constituyó en la Casa Club del Adulto Mayor ubicada en Av. Hidalgo s/n entre Carretera Nacional 2, Matamoros-Reynosa y Canal de Estación Ramírez, donde se encuentra un bien inmueble de madera en color melón, con techo de lámina, dando fe que en dicho lugar no se observa propaganda con el nombre o imagen de “Salvador Treviño”, ni el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

El contenido del acta circunstanciada elaborada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, reviste el carácter de documental pública, en términos de lo previsto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y toda vez que fue realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de conformidad con el diverso 334 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados.

**2. Requerimiento.** A fin de proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, y como lo solicitó el denunciante, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la Secretaria Ejecutiva consideró pertinente allegarse de elementos de convicción para integrar el expediente respectivo, por lo que se requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión de Procesos Internos del Instituto político de referencia en Matamoros, Tamaulipas, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, hagan llegar a este órgano electoral, copia autorizada del registro de precandidatos a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas para el periodo 2013-2016, y del dictamen que emitieron a favor de los precandidatos que se inscribieron.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha 13 de mayo de 2013, suscrito por el C. Ricardo Espinoza Valerio, Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“En atención al requerimiento que se me hiciera, emitido por esta Secretaria derivado de un escrito de queja y/o denuncia interpuesta por el C. Eliazar García Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas; por lo

que, para efecto de dar debido cumplimiento al mismo, me permito adjuntar a este literal de:

- a) Copia Certificada ante el Notario Público de la Sesión Permanente de Registro de Candidatos a Presidente Municipal en Matamoros, Tamaulipas
- b) Copia Autorizada del Dictamen que Recae a la Solicitud de registro Como Candidato para Participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos Propietario a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, expedida a favor de Salvador Treviño Garza”

Esperando dar debido cumplimiento al requerimiento que se me hiciera, quedo de esta autoridad”.

El contenido del escrito anterior debe estimarse como documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, razón por la cual genera valor probatorio de indicio en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en el se hacen constar, conforme con lo que prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

### **Pruebas aportadas por la apoderada legal de los denunciados**

**1. Documental técnica.** Consistente en copia simple del nombramiento expedido por el Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de 18 de mayo de 2013, que acredita al C. Guadalupe Reyes Pérez, como Presidente del Comité Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se ciñe a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**2. Documental pública.** Consistente en copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Presidente y Secretario de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas, de 24 de marzo de 2013, que acredita al C. Salvador Treviño Garza, como precandidato único a la presidencia municipal de la citada localidad.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental técnica, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se consigna, tal como lo disponen el artículo 333 y 335 del Código en cita.

**3. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Poder Notarial número 341 (trescientos cuarenta y uno), suscrito ante la fe del Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, Notario Público número 322 (trescientos veintidós), con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de 11 de mayo de 2013, mediante el cual se acredita la personería de la C. Marla Isabel Montantes González, como apoderada legal de Salvador Treviño Garza.

**4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Poder Notarial número 342 (trescientos cuarenta y dos), suscrito ante la fe del Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, Notario Público número 322 (trescientos veintidós), con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, de 11 de mayo de 2013, mediante el cual se acredita la personería de la C. Marla Isabel Montantes González, como apoderada legal de Guadalupe Reyes Pérez.

Al respecto, debe decirse que el contenido de poderes notariales, constituyen documentales publicas, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y toda vez que fueron emitidos por persona dotado de fe pública y en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 334 del Código en cita, adquieren valor probatorio pleno.

**5. Documental privada.** Consistente en escrito de 23 de febrero de 2013, signado por el Ing. Salvador Treviño Garza, dirigido al C. Alfonso Sacramento Fortuny, Gerente General y/o Director de la publicación “Beautiful People Newspaper”, mediante el cual se acredita que el ahora denunciado llevó a cabo las acciones necesarias para la suspensión de la publicidad denunciada por el actor.

**6. Documental privada.** Consistente en escrito de 23 de febrero de 2013, signado por el Lic. Rogelio Hidalgo Alvarado, dirigido al C. Alfonso Sacramento Fortuny, Gerente General y/o Director de la publicación “Beautiful People Newspaper, mediante el cual se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el órgano electoral municipal, llevó a cabo las acciones necesarias para la suspensión de la publicidad denunciada por el actor.

Por lo que hace a estas pruebas, se observa que las mismas tienen el carácter de de una documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, cuyo valor es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se cene a aportar otros elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los numerales 333 y 335 del Código en cita.

**7. Presuncional legal y humana.** Consiste en todas aquellas deducciones lógicajurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**8. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas aquellas actuaciones y que se originen dentro del expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analicen las pruebas que aportó la parte denunciada, como las que se allegó la Secretaria Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

**OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 209, fracción IV, inciso c), 220, 221, 229, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuales actos son considerados de campaña y de propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos, y por ende, permiten arribar a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manare previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida, son precisamente considerados actos anticipados de campaña y constituyen una infracción, y si ésta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y organizaciones sindicales, así pues los actos anticipados de campaña, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso, 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión, refiere que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, prevé que, tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.

2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los institutos políticos, dirigidos al electorado para promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.

3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I y II, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código aludido, prevén que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

**1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y organizaciones sindicales, previo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, pueden constituir materia de un procedimiento sancionador especial, como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código de la materia.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos

anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a)** Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b)** Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. Salvador Treviño Garza, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad, realizaron actos anticipados de campaña.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**a) El personal.** Porque los actos anticipados de campaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, organizaciones sindicales.

**b) El subjetivo.** Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

**c) El temporal.** Porque acontecen antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el

denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por la parte denunciante, se advierte que pretende corroborar los hechos controvertidos, por una parte, con las documentales consistentes en copia simple de las notas de los periódicos “EL BRAVO” y “EL MAÑANA”, en las cuales, en la primera, se señala esencialmente lo siguiente: “ES PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “Registra el PRI a Salvador Treviño”, “Recibe el apoyo absoluto de miles de simpatizantes”, y “Miles de militantes priistas acompañan a Salvador Treviño a solicitar el registro para buscar la candidatura a la Presidente Municipal”; y en la segunda, se refiere fundamentalmente lo siguiente: “autorizan a Salvador Treviño iniciar precampaña”.

Por otra parte, intenta justificar su pretensión con la copia simple fotostática a color y las dos piezas fotográficas, en las cuales se observan unas lonas donde aparece la imagen de una persona del sexo masculino, con lentes, vestido con camisa en color blanco; a su lado derecho se aprecia un logo en forma de estrella en colores rojo, verde, negro y plata, y el texto: “SALVADOR TREVIÑO, Unidad por Matamoros, La fuerza del PRI Somos Todos,” así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; además se advierten las frases: “PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, “Proceso Interno de selección de candidatos a presidente municipal”, y “Publicidad dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional”.

Por último, trata de sustentar su acción con el ejemplar de la revista denominada “Beautiful People Newspaper”, en la cual en la parte superior se advierten las palabras: “MATAMOROS YA TIENE CANDIDATO POR EL PRI”; en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona del sexo masculino, con lentes, vestido con camisa en color blanco; a su lado derecho

se aprecia un logo en forma de estrella en colores rojo, verde, negro y plata, y las frases: “SALVADOR TREVIÑO, Unidad por Matamoros, La fuerza del PRI Somos Todos; además se advierten los textos: CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL”, y “Muchas Felicidades”.

Del examen detallado de las pruebas anteriormente citadas, esta autoridad administrativa electoral advierte que son insuficientes para tener por acreditada, de manera plena, la existencia de la conducta denunciada.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basan únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues los mismos no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales, que revelen plenamente que el denunciado infringió la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Del contenido de las copias simples de las notas periodísticas que anexa el actor a su denuncia de hechos, no se advierte que en el evento partidista del 17 de febrero de 2013, el C. Salvador Treviño Garza, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, haya solicitado el voto de manera abierta a la ciudadanía, ni promovido su candidatura para posicionarse frente al electorado, como tampoco se demuestra que haya expuesto su plataforma electoral, con el animo de verse favorecidos con el voto de los electores en general.

De igual manera, tampoco acontece que en el citado evento partidista el C. Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, haya realizado actos tendientes a posesionar a su precandidato o al instituto político que representa ante el electorado en general.

En esas condiciones, debe decirse que los actos realizados por los denunciados no infringieron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la referida conducta partidista llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, fue como consecuencia de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal relativa al proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales propietarios para el periodo constitucional 2012-2016.

De ahí que, el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos en el evento partidista, no significa que el partido o precandidato estén realizando proselitismo electoral ante la ciudadanía en general.

En efecto, las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, en el caso concreto, lo único que se observa de las documentales privadas en copia simple, es la realización de un evento partidista, pero sin participación política que les pudiera ser reprochable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas publicadas en medios impresos, constituyen una simple

reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en prensa, se reseñen eventos, actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6º de la Carta Magna.

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística,

con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian con motivo de la denuncia, no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa solo difundieron lo acontecido en el evento partidista realizado por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Por lo anterior, se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en medios de comunicación, abordándose el tema de que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros, Tamaulipas, declaró procedente la solicitud de registro de Salvador Treviño Garza, como precandidato único del citado instituto político a la presidencia municipal de esa localidad; sin embargo, en ese acontecimiento, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, en la reunión donde participaron los actores políticos y las manifestaciones realizadas en ella, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de reunión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto, pues se trató de una reunión pacífica y sin manifestaciones de carácter partidista, que se circunscribieron a tocar temas de interés interno, como fue el registro formal de Salvador Treviño

Garza ante la Comisión de Procesos Internos como precandidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Así, dentro de los actos denunciados, no se aprecia que los mismos tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse, menos aun, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, es de referir que respecto de las diversas notas informativas que dan cuenta de las actividades públicas y manifestaciones realizadas por los actores políticos, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los actos reseñados, propiamente atribuidos a los denunciados, tales como expresiones emitidos en los eventos partidistas internos en los que han participado, así como la naturaleza de estos eventos, han quedado enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

Por otra parte, en cuanto a la copia simple fotostática a color y las dos piezas fotográficas, que el actor anexó a su escrito de denuncia de hechos, y que la Secretaria Ejecutiva en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, admitió como pruebas técnicas, por si solas y en si mismas, constituyen indicios, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, se prevé que para que surta efectos plenos esta prueba, el aportante debe identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no acontece, por lo que tales fotografías no corroboran de manera idónea la existencia de los actos anticipados de campaña, por ende, resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos

denunciados, pues al no estar apoyadas con otros elementos de convicción, no se puede corroborar que las imágenes que se aprecian en tales fotografías corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número *S3ELJ 06/2005*, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."*

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió el actor.

En contravención con las pruebas indiciarias de referencia, tenemos que se llevó a cabo diligencia de Inspección ocular el 12 de mayo del presente año, documental publica que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en la cual la Secretaria del

Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, que tiene fe pública, asienta que al hacer el recorrido por los lugares que cita el denunciante, no encontró la propaganda política que refiere en su escrito inicial de denuncia.

Tal diligencia de inspección ocular al ser practicada precisamente por un funcionario de la autoridad electoral administrativa, en el ejercicio de sus funciones, dotada de fe pública, quien constató de manera directa, a través de sus sentidos, la no existencia de los hechos cuestionados, hace prueba plena de lo que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento sancionador especial.

Por ello, si este tipo de diligencia de inspección tiene fuerza probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de la materia, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte de la funcionaria que la realice de los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado, efectivamente corresponden a la realidad de los hechos denunciados.

Así, para que adquiera valor probatorio pleno esa inspección, se requiere que el funcionario inspector en el acta de la diligencia respectiva, proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, de que si constató lo que se le instruyó investigar, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta.

Sobre esa base, debe decirse que en el presente caso, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar la diligencia de inspección ocular, cumplió con los requisitos apuntados que son necesarios para que su actuación genere certeza plena.

En ese sentido se concluye que la aludida diligencia es idónea y eficaz para demostrar la no existencia de la propaganda denunciada como presuntos actos anticipados de campaña en el procedimiento sancionador especial, por haberse realizado en apego al principio de legalidad, máxime que a la inspección se acompañan piezas fotográficas que constatan la veracidad de los hechos descritos en ella.

Además, cabe hacer mención que la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que fue apta para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, eligiéndose las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el

caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que la investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos

denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: **“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que de oficio se allegue, pues de cuya correcta concatenación posibilite el conocimiento de un hecho denunciado, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena probatoria que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando la imputación no se encuentra adminiculada con otros medios de convicción que generen certeza sobre los hechos denunciados, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el impetrante solo tienen un valor indiciario; en tanto

que el acta de inspección ocular, al ser levantada por servidor dotada de fe pública, hace como ya se dijo, prueba plena para acreditar la inexistencia de tales hechos.

Por otro lado, por cuanto hace al ejemplar de la revista denominada Beautiful People Newspaper, que el actor anexó a su escrito de denuncia de hechos, y que la Secretaria Ejecutiva en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, admitió como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, por si sola es insuficiente para tener por acreditados los actos atribuidos a los ahora denunciados, dado que su alcance se ciñe a aportar otros elementos de convicción que la fortalezcan, lo que en la especie no sucede, pues no existe prueba alguna que demuestre que los ahora denunciados contrataron la difusión de la publicidad en estudio, amen de que tanto el C. Salvador Treviño Garza, precandidato único a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, como el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad, una vez enterados de la difusión de la publicidad, inmediatamente mediante escritos de 23 de febrero de 2013, solicitaron al C. Alfonso Sacramento Fortuny, Gerente General de la publicación Beautiful People Newspaper, el cese inmediato de la difusión de la publicidad en comento, y el retiro de los ejemplares que estén a su alcance, ya que de lo contrario, se podría causar un perjuicio a los actores políticos, y en lo futuro se abstuviera de realizar, ordenar, permitir publicaciones o propaganda en el mismo sentido y origen; lo cual significa que los ahora denunciados llevaron a cabo las acciones pertinentes para deslindarse de responsabilidad, dando cumplimiento a la sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-201/2009, en el sentido de que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería: **a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o

ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; **c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan; **d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y, **e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por tanto, las acciones llevadas a cabo por los denunciados para deslindarse de responsabilidad reúnen las características antes enunciadas, luego entonces, pueden considerarse efectivas en los términos señalados, lo que nos lleva a inferir que en la especie las acciones emprendidas de solicitar el cese inmediato de la difusión de la publicidad parte de esta controversia, cumple con los parámetros ya referidos, ya que, la solicitud de cese inmediato se efectuó una vez que los citados denunciados se enteraron de lo acontecido, por lo que tal acción, cumple con las características de eficacia, idoneidad y oportunidad.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado en contra de Salvador Treviño Garza, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia

municipal de Matamoros, Tamaulipas, y de Guadalupe Reyes Pérez, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político de esa localidad, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió las disposiciones legales referidas, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los CC. Salvador Treviño Garza, precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez,

Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en esa localidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, haber promovido al precandidato ahora denunciado o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor de alguno de sus precandidatos.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a los denunciados o de alguna conducta atribuible directamente al propio instituto político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Salvador Treviño Garza y Guadalupe Reyes Pérez, por lo que en el caso también resulta aplicable a favor de los denunciados el principio “**in dubio pro reo**”, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el

juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del

individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de

los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los

elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, sus candidatos o dirigentes obreros sindicales cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de Salvador Treviño Garza y Guadalupe Reyes Pérez, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracciones II y IV, inciso c), 229, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hará referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el denunciante.

En primer termino, debe decirse, que contrario a lo señalado por el actor en su escrito de denuncia, y tal como quedó demostrado en el considerando de este fallo, del material probatorio existen en autos, no existen medios de convicción que indiquen que los ahora denunciados infringieron la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña en Matamoros, Tamaulipas, si bien obran en la especie notas periodísticas, piezas fotográficas, y el ejemplar de la revista denominada Beautiful People Newspaper, no tienen la contundencia jurídica para acreditar la pretensión del denunciante, máxime de que existe en el sumario la inspección ocular de 12 de mayo de 2013, en donde se hace constar que no existe la propaganda motivo de la denuncia; así como la gestión de los CC. Salvador Treviño Garza, precandidato único a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Rogelio Hidalgo Alvarado, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad, donde se deslindan de la difusión de la publicación referida en dicha revista, lo que significa que llevaron a cabo las acciones indispensables para tal efecto; razón por la cual, como ya se dijo, no existen elementos de prueba que sustentan fehacientemente los hechos controvertidos.

Por otra, parte, resulta inverosímil lo manifestado por el actor en el sentido de que la propaganda electoral que denuncia fue retirada antes de que se realizara la inspección ocular ordenada en autos, puesto que no existe prueba alguna en la especie que pruebe dicha afirmación.

## **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Eliazar García Vázquez, por actos anticipados de campaña en contra de los CC. Salvador Treviño Garza, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Guadalupe Reyes Pérez,

Presidente del Comité Directivo Municipal del citado Instituto político de esa localidad, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña,

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO